

CUENTA: En veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, doy cuenta al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora con el estado procesal que guardan los autos del expediente **836/2016-P5.- CONSTE.-**

AUTO:- Hermosillo, Sonora a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

V I S T A la cuenta que antecede, y advirtiendo del análisis de los autos del expediente de cuenta, la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que para su estudio, a la letra se cita:

ARTÍCULO 87. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”;

Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte de la imposición de autos el transcurso del término de cien días naturales sin que se hubiese efectuado ningún acto procesal, esto, ya que el auto donde se asumió la competencia y se admite la demanda es de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis** sin que le ha la fecha se haya realizado ningún acto procesal de parte de la actora ni del Tribunal; por lo que el sobreseimiento de estudio, se actualizó en el presente juicio el día **el quince de abril de dos mil diecisiete,** incluso transcurriendo en exceso el término otorgado, ya que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, han transcurrido un total **de 2190 (dos mil ciento noventa) días naturales,** sin que se hubiese celebrado acto procesal alguno, ni se advierte que en dicho término se hubiera interpuesto promoción de la parte actora tendente a excitar a este Tribunal a la continuación la secuela procesal, de ahí que se considere un desinterés tácito de la actora, a continuar la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la causal de sobreseimiento citada con anterioridad.

Fecha último acto procesal	100 días naturales transcurridos	Fecha que se actualizo sobreseimiento	Días transcurridos al 20 de marzo 2024
22 noviembre 2016	15 de abril 2017	16 de abril 2017	2190

En efecto, el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconoce como causal de sobreseimiento la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran los **cien días naturales** que expresamente dispone el artículo invocado, sin que en dicho término se hubiese realizado acto procesal alguno, quedando en evidencia que la intención del legislador al incluir esta causal es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad o paralizados sin cumplir la función por la cual fueron erigidos, es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal a

conocer del juicio intentado, lo que permite concluir que con esta disposición, el legislador contempló no solo la función de este Tribunal de impartir justicia, sino que además impuso a las partes la obligación de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas procesales, así estableciendo que las partes deben realizar actos procesales para la continuación del juicio.

Lo anteriormente señalado, se estima contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni puede determinarse que con el sobreseimiento decretado se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a la parte actora, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes, los que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone.

Así pues esta causal de sobreseimiento es propiamente la figura de la caducidad de la instancia, la cual sanciona precisamente el desinterés en la continuación de los juicios, y la cual se encuentra contenida en gran parte de las leyes que rigen los diversos procedimientos jurisdiccionales, tal y como acontece con el Código de Comercio, que al efecto previene dicha figura jurídica en el numeral 1076, pero además y sobre todo se encuentra la prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, regulando y sancionando dicha situación en el artículo 192, fracción II, la cual se destaca por tratarse de disposición jurídica y ordenamiento que es de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De lo antes expresado y sobre todo fundamentado, se concluye que basta que de autos se advierta la inactividad en la realización de actos procesales durante el termino de cien días naturales, para que se determine la actualización del sobreseimiento contenida en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como aconteció en el presente juicio.

Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”

Lo anterior es coincidente con los argumentos contenidos en la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1447, Libro 31, junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento

por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

Asimismo, es aplicable al criterio anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2027963

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CS. J/41 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal

de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.”.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.**

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Es por ello, que como quedo señalado la caducidad de la instancia tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios por inactividad procesal para ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo que la carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, constituye una carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, constituye una carga procesal atribuible a las partes. Situación que no es gravosa para el gobernado

tomando en consideración que dicha exigencia se basa en el principio dispositivo que rige los procedimientos administrativos, salvo las excepciones que la legislación indique, y que se sustente en el hecho manifiesto de que nadie tiene más interés en que se resuelvan las pretensiones deducidas en juicio que las partes.

Además la aludida carga procesal encuentra su razonabilidad en una situación de hecho relevante, en virtud de que la obligación de impartir justicia por parte del tribunal jurisdiccional se desenvuelve sobre la pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz del balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

De ahí que un desinterés tácito implica que dicha figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad (implícita) de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

En base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al artículo 89 fracción II en relación con el diverso 17, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta el sobreseimiento del presente juicio, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í lo acordó el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente la última en orden de los

nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
General de Acuerdos

LISTA.- En veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.